

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**SENTENCIA Nº 066**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

**Palmira (V), treinta (30) de junio de dos mil Veintiuno (2021)**

**REF: PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**

**DTE: DEIBIS BRAVO NAVIA**

**DDO: ALGECIRA VALENCIA CUERO**

**RAD: 76-520-31-10-002-2020-00353-00**

**I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO. -**

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderado judicial, por los señores Deivis Bravo Navia y Algecira Valencia Cuero mayores de edad y vecinos de la Ciudad de Palmira – Valle. –

**II.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS. -**

Los señores Deivis Navia Bravo y Algecira Valencia Cuero, contrajeron matrimonio católico el día 27 de mayo 2000, en la Parroquia de Nuestra Señora de Chiquinquirá del Municipio de El Cerrito Valle, hecho protocolizado en la Notaria Única del Circulo de El Cerrito - Valle, al indicativo serial 05318663.

Dentro del matrimonio se procreó una hija de nombre María Daniela Bravo Valencia, quien a la fecha es mayor de edad.

Los esposos Bravo - Valencia, se encuentran separados de hecho desde aproximadamente dos (2) años cuatro (4) meses, toda vez que la señora Algecira Valencia Cuero, le indico al señor Bravo Navia, que deshabitara el

inmueble donde convivían y los objetos personales del citado señor Bravo, fueron llevados por la señora Algecira Valencia a la casa del padre del señor Bravo Navia.

Como consecuencia del matrimonio se conformó La Sociedad Conyugal, la cual se encuentra sin liquidar.

Los señores Deivis Bravo Navia y Algecira Valencia Cuero, siendo mayores de edad han acordado amigablemente solicitar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

### **III.- P E T I T U M.-**

3.1. Se decrete la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo, contraído por los señores Deivis Bravo Navia y Algecira Valencia Cuero, el día 27 de mayo 2000, en la Parroquia de Nuestra Señora de Chiquinquirá del Municipio de El Cerrito Valle, hecho protocolizado en la Notaria Única del Circulo de El Cerrito - Valle, al indicativo serial 05318663.

3.2. ORDENAR la liquidación y posterior disolución de la Sociedad Conyugal, conformada por el hecho del matrimonio

3.3 Disponer la Inscripción de la Sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

### **IV.- ACTUACIÓN PROCESAL. -**

La demanda inicialmente se formuló con base en la causal 8ª. del artículo 6º de la ley 25 de 1992, en contra de la señora Algecira Valencia Cuero, la cual se admitió mediante auto interlocutorio No. 1186 del 30 de diciembre de 2020, después de haber subsanada en debida forma. La demandada, se notificó conforme al Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado guardo absoluto silencio.

No obstante, dentro de la presente actuación se presentó documento suscrito por ambos extremos procesales convirtiendo el proceso de contencioso a mutuo consentimiento, petición a la que se accede, por estar ajustado a derecho. En consecuencia, procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

#### **V.- CONSIDERACIONES.-**

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores DEIVI BRAVO NAVIA y ALGECIRA VALENCIA CUERO, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio católico, el día 27 de mayo 2000, en la Parroquia de Nuestra Señora de Chiquinquirá del Municipio de El Cerrito Valle, hecho protocolizado en la Notaria Única del Circulo de El Cerrito - Valle, al indicativo serial 05318663.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y la Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo, así mismo se debe dar aplicación en este asunto al evento 1 del artículo 278 del C.GP, toda vez que las partes han deprecado la emisión de sentencia anticipada.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores Deivis Bravo Navia y Algecira Valencia Cuero, solicitan al Juzgado se Decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico que tienen contraído,

invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores Deivis Bravo Navia y Algecira Valencia Cuero, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, celebrado el día 27 de mayo 2000 en la Parroquia de Nuestra Señora de Chiquinquirá del Municipio de El Cerrito Valle, hecho protocolizado en la Notaria Única del Circulo de El Cerrito - Valle, al indicativo serial 05318663. Considera el Juzgado que es del caso acceder a tal petición.

#### **VI.- PARTE RESOLUTIVA. -**

En mérito de lo antes expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA (V), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR por mutuo acuerdo la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, contraído por los señores DEIVIS BRAVO NAVIA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.863.302 de el Cerrito (V) y ALGECIRA VALENCIA CUERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.656.500 de El Cerrito (V), el día 27 de Mayo 2000 en la Parroquia de Nuestra Señora de Chiquinquirá del Municipio de El Cerrito Valle, hecho protocolizado en la Notaria Única del Circulo de El Cerrito - Valle, al indicativo serial 05318663.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de los señores Deivis Bravo Navia y Algecira Valencia Cuero. Para los efectos de la Liquidación, se procederá por los trámites legales vigentes.

TERCERO: INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores Deivis Bravo Navia y Algecira Valencia Cuero, el cual aparece inscrito en la Notaria Única del Circulo de el Cerrito Valle, al indicativo serial 05318663. Igualmente inscribase esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**MARITZA OSORIO PEDROZA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 104 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 1º. JULIO /2021

La secretaria,

**NELSY LLANTEN SALAZAR.**

**Firmado Por:**

**MARITZA OSORIO PEDROZA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73604e158c6e9801cf85d5cf0cc1137e754b6194f7d37437b9029f58db0480c**  
Documento generado en 30/06/2021 05:27:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**